

Radicado: 05001-31-10-002-2020-00075-00  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Miryam de Jesús Sossa Acevedo  
Demandado: Danny Andrés Santamaría Alzate y  
Dora María Velilla Sossa  
NNA: Miguel Ángel y Mariana Santamaría Velilla



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues a través del mismo trámite se pretende, como medida provisional, se autorice la salida del país de los niños MIGUEL ANGEL y MARIANA SANTAMARIA VELILLA, proceso que se rita por el procedimiento verbal sumario, mientras que la Privación de patria potestad es un verbal de mayor y menor cuantía. Además de que se pretende se tomen medidas de restablecimiento de sus derechos, para lo cual se debe promover el incidente por incumplimiento a las medidas tomadas en su favor por la Comisaría Cuarta de Familia.
2. Se indicará con precisión y claridad cuál es la causal o causales que se le endilgan a cada uno de los progenitores.
3. Con relación a las causales invocadas como sustento de las pretensiones, relacionadas con el “abandono” y la “depravación”, se

indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los hechos que la configuran.

4. Se relacionará el nombre y la dirección o canal digital de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), para los efectos del proceso, teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican los abuelos paternos, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones electrónicas, o canal digital, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente. (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso, en armonía con el art. 3 del Decreto 806 de 2020).
5. Se allegará el mensaje de datos a través del cual se otorga el poder, o en su defecto éste deberá contener la presentación personal del poderdante. Igualmente, en el mismo deberá constar la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
7. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, a través de la dirección suministrada (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

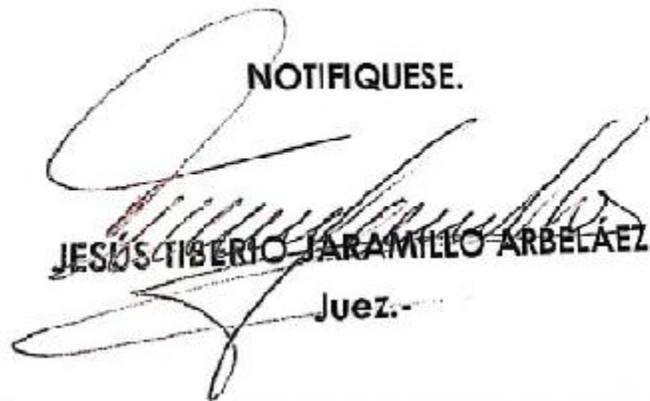
Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de

administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se reconoce personería legal a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m.